

Decreto 1347/2016. Impuestos Internos. Industria Automotriz y otros. Alícuotas. Escala



Se **modifica** el tratamiento del impuesto Internos para los siguientes vehículos:

A) Eliminación transitoria para Automotores y motores gasoleros hasta 8 asientos (M1) (*Cap. V Ley 24764*)

B) Suba de precio de venta: 1) **Alícuota especial del 10%** para vehículos **Automóviles y motores**, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves de **\$ 380 mil a \$ 800 mil** y del **20%** más de \$ 800 mil; 2) **Alícuota especial del 10%** para **Motociclos y velocípedos** con motor más de **\$ 70 mil**; 3) **Alícuota especial del 10%** para embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda más de **\$ 430 mil** y 4) **Alícuota especial del 10%** para aeronaves, aviones y helicópteros más de **\$ 240 mil** (*Ley 24674 y 26929*)

Vigencia. Efectos: Hechos imponibles desde 01/01/2017 al 30/06/2017

IMPUESTOS

Decreto 1347/2016

Déjanse sin efecto gravámenes. Ley N° 24.674.

Buenos Aires, 30/12/2016 (BO. 02/01/2017)

VISTO el Expediente N° S01:0251122/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.674 y sus modificaciones se sustituyó el texto de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979.

Que el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) los gravámenes previstos en dicha ley o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

Que, en ejercicio de dicha facultad, el Decreto N° 2 de fecha 7 de enero de 2014 introdujo modificaciones respecto de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del Artículo 38 de la citada ley.

Que, posteriormente, mediante los Decretos Nros. 2.578 de fecha 30 de diciembre de 2014 y 1.243 de fecha 30 de junio de 2015 se practicaron modificaciones a los montos en base a los cuales se determinan las alícuotas previstas para los bienes comprendidos en los Artículos 27 y 38 de la mencionada ley.

Que, a través del Decreto N° 11 de fecha 5 de enero de 2016 también se efectuaron modificaciones con respecto a los bienes comprendidos en el citado Artículo 38, dejando a su vez transitoriamente sin efecto el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Que mediante el Decreto N° 825 de fecha 30 de junio de 2016 se prorrogó el precitado decreto desde su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive.

Que razones de política económica hacen aconsejable realizar ciertos cambios a los valores establecidos en la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones para los bienes comprendidos en su Artículo 38, dejando nuevamente sin efecto de forma transitoria el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la mencionada ley.

Que, asimismo, se considera conveniente establecer la vigencia de la presente medida desde el día 1 de enero de 2017 y hasta el día 30 de junio de 2017, inclusive.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS han emitido los informes técnicos favorables requeridos por las disposiciones legales en relación a la medida proyectada.

Que los servicios jurídicos de las distintas dependencias involucradas han tomado la intervención que les compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Déjase transitoriamente sin efecto el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2° — A los fines de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus

modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 380.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 380.000) hasta PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %). Para el caso de que se supere el monto de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000) será de aplicación la tasa del VEINTE POR CIENTO (20 %).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL (\$ 430.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL (\$ 430.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso f) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %).

ARTÍCULO 3° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponibles que se produzcan a partir del día 1 de enero de 2017 y hasta el día 30 de junio de 2017, inclusive.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Alfonso de Prat Gay. — Francisco A. Cabrera.